Recurso de Revisión: **RR/501/2021/AI.**
Folios de Solicitudes de Información: **280525121000014.**
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de González, Tamaulipas.**
Comisionada Ponente: **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.**

Victoria, Tamaulipas, a veintiséis de enero del dos mil veintidós.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/501/2021/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la **C.** [redacted] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **280525121000014,** presentadas ante el **Ayuntamiento de González, Tamaulipas,** se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

O DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
MACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DA
ALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
EJECUTIVA

PRIMERO.- Solicitud de información. El **veinte de octubre del dos mil veintiuno**, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio **280525121000014,** al **Ayuntamiento de González, Tamaulipas**, en la que requirió lo siguiente:

> *"1.- Cuantos casos a intervenido el sistema DIF municipal de acuerdo a la leyes vigentes en protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes desde enero 2021 a la fecha de esta solicitud, requeriendo esta información desglozado por mes.*
> *2.- Cuantos casos a intervenido el sistema DIF municipal de acuerdo a las leyes vigentes en lo referente al tema de violencia intrafamiliar desde enero 2021 a la fecha de la solicitud, requeriendo esta información desglozado por mes.*
> *3.- Cuantos casos a perdido en tribunales el sistema DIF municipal en lo referente a las denuncias presentadas por esta dependencia municipal con respecto al tema de violencia intrafamiliar y cuales son los motivos porque se perdierón los casos, así como las cantidades desglozadas por mes desde enero 2021 a la fecha de la solicitud.*
> *4.- Durante enero 2021 a la fecha de la solicitud, cuantas veces(desglozado por mes) a sido requerido el departamento de protección civil del municipio y que tipo de intervención es la mas solicitada.así como cuantas personas han fallecido(desglosada por mes) durante el evento o traslado del mismo.*
> *5.- Cuantos servidores públicos del municipio han fallecido por la pandemia del covit 19 durante enero 2021 a la fecha de la solicitud desglozada esta información por mes."* (Sic)

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El **veintitrés de noviembre del año antes mencionado,** la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, (PNT), respondió lo que a continuación se transcribe:

> *Dependencia: Presidencia*
> *Sección: Unidad de Transparencia*
> *Oficio núm. RSI-26/2021*
> *Asunto: Respuesta solicitud de información*
> *González, Tamaulipas, a 23 de Noviembre del 2021*
>
> *Muy estimado solicitante, me permito dar respuesta a su solicitud de información requerida, con número de folio 280525121000014, con fecha de presentación en la Plataforma Nacional de Transparencia Tamaulipas, el día 19 de Octubre del 2021, a las 19:09:35 pm.*

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 146 numeral 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas (LTAIPET); anexo a continuación la información solicitada y requerida por usted en lo que compete a este Sujeto Obligado.

Finalmente, le comunico que con fundamento en el artículo 158 numeral 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la entidad, si usted no está conformé con las respuestas entregadas, tiene el derecho de impugnarla mediante el recurso de revisión que deberá de interponer dentro de ¡os quince días siguientes, contados a partir de la fecha en que se tenga por legalmente notificados. Para conocer más acerca del trámite de este medio de impugnación, visite la siguiente dirección electrónica: www.itait.org.mx/tramites/recurso_revision/; esta Unidad de Transparencia se reitera a sus órdenes para brindarle cualquier tipo de asesoría y orientación que requiera sobre los mecanismos y procedimientos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

ATENTAMENTE

C.P. YESSICA LIZBETH GARCIA CASTILLO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
(Sic y firma legible)

Aunado a lo anterior se adjuntó los oficios 193/2021, 194/2021, a través del cual el Director del Sistema DIF Gonzáles, le proporciona una respuesta a la solicitud de información 280525121000014, aunado a lo anterior se adjunta el oficio sin número de referencia, mediante el cual el Director de Protección Civil Municipal, otorga una respuesta a la solicitud de información antes mencionada, finalmente se anexa el oficio S/045/2021, en el que el secretario municipal, da respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el **veintitrés de noviembre del dos mil veintiuno**, la particular se inconformó de la respuesta proporcionada, por el sujeto obligado señalado como responsable, lo siguiente:

"Recurro ante esta queja y recurso de revisión por motivo de que con fundamento al artículo 159, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas. Para que conforme a la Ley Intervenga el Órgano garante, y se Haga cumplir dicha Ley que lo rige." (Sic)

CUARTO. Turno. En la **fecha antes mencionada**, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la ponencia de la **Comisionada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Prevención. El **veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno**, esta ponencia estimó necesario realizar una prevención al particular, a fin de que **aclarara y precisara su agravio,** con fundamento en los artículos 159, 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, misma que fue respondida por el solicitante en fecha **veintinueve del mismo mes**

y año, manifestando como agravio **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.**

SEXTO. Admisión. En **fecha siete de diciembre del dos mil veintiuno**, la **Comisionada Ponente**, admitió a trámite el recurso de revisión, notificando lo anterior al sujeto obligado como al recurrente a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

SEPTIMO. Alegatos. El quince de diciembre del dos mil veintiuno, el sujeto obligado ingresó a través del correo electrónico oficial de este Órgano Garante, el **oficio número UT-91/2021**, en la que manifestó lo que a continuación se transcribe:

DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
ACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
ES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
EJECUTIVA

"Dependencia: Presidencia
Sección: Unidad de Transparencia
Oficio núm, UT-91/2021
Asunto: Medio de Impugnación RR/501/2021/AI
González, Tamaulipas, a 15 de Diciembre del 2021

Por medio de este conducto, ateniendo el Recurso de Revisión RR/501/2021/AI, derivado de la solicitud 280525121000014, interpuesta en contra del Ayuntamiento de González, Tamaulipas.

De lo anterior, con fundamento a la LTAIPT Articulo 168, Fracción III, se anexa lo siguiente.

ATENTAMENTE

C.P. YESSICA LIZBETH GARCIA CASTILLO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
(Sic y firma legible)

Dependencia: Presidencia
Sección: Protección Civil
Numero de oficio PC/0146/2021
Asunto: Respuesta a la solicitud de información
González, Tamaulipas, 15 de Diciembre del 2021

C. YESSICA LIZBETH GARCIA CASTILLO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE.-

Por medio de la presente, en mi carácter de director de protección civil, me dirijo a usted de la manera más atenta informando lo siguiente.

En respuesta a la información solicitada en el oficio de recurso de revisión núm. RR/501/2021/AI.

En el cual .se me pide informar la razón porque la respuesta del oficio con folio 280525121000014, fue fuera del límite de tiempo, la razón es la siguiente.

Debido a que la información solicitada fue a partir del día 01 de enero al mes de noviembre del 2021. Esto me dificulto contestar a tiempo, debido que mi ingreso a esta dirección fue a partir del día 01 de octubre del presente año y no de la fecha en la cual se solicitaba la información. Causa por la cual, no contaba con dicha información correctamente. Así que tuve que estar indagando en los archivos de todos los meses anteriores para poder brindar la respuesta correctamente.

De igual manera en este momento, mi labor en esta dirección es un poco más de estar en campo coordinando los servicios de emergencia del municipio. Y no contaba con el personal suficiente en el área administrativa, para apoyarme en esta comisión.

Por esta razón son las causas de mi retraso a la información.

Sin más particular de mi parte quedo a sus órdenes, para cualquier aclaración. Aprovechando la presente para enviar una disculpa, por la demora..

ATENTAMENTE
TUM. Luis Fernando Castillo Trejo
Director de Protección Civil Municipal
(Sic y firma legible)

OCTAVO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente **en fecha once de enero del año que transcurre,** con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

NOVENO. Vista al recurrente. Este Instituto tomando en cuenta que el ente recurrido emitió respuesta a la solicitante, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó a la recurrente que contaba con el términos de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

O DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
MACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
ALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
EJECUTIVA

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

> ***"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo,* ***las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente,*** *sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja.* ***Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que,*** *inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente; ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia,* ***dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes*** *en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, tenemos que, durante el periodo de alegatos, en fecha **quince de diciembre del dos mil veintiuno**, el sujeto obligado ingresó a través del correo electrónico oficial de este Órgano Garante, el **oficio número UT-91/2021**, por medio del que proporcionó la información complementaria en relación a la solicitud de información, de lo que se dio vista a la recurrente para hacerle de su conocimiento que contaba con el términos de **quince días hábiles**, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida, interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En virtud de que el escrito de alegatos presentado por el sujeto obligado modifica el agravio manifestado por el particular, se actualiza, la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 174.***
> ***El recurso será sobreseído, en todo o en parte****, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*
> ***...***
> ***III.****- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o* ***revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia****; y..."* (Sic)

La normatividad en cita, dispone que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta complementaria a su solicitud de información de fecha **veinte de octubre del dos mil veintiuno**, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, **y** Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

> ***"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO.*** *El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV.* ***Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante."*** *y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada,* ***es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios,*** *siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)*
>
> ***"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.*** *De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)*

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamentó en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declarase el sobreseimiento del recurso de revisión** interpuesto por la **particular**, en contra del **Ayuntamiento de González, Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así la pretensiones del aquí recurrente.**

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra del **Ayuntamiento de González, Tamaulipas,** de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16.**

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo,** y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla,** Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/501/2021/AI.

SECRET

TAT
SECRET